



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-107/2024

**PARTE ACTORA: ANA PATRICIA
PERALTA DE LA PEÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADOR: GUSTAVO DE
JESÚS PORTILLA HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

La parte actora impugna la resolución de nueve de febrero de dos mil veinticuatro² emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ identificado con la clave de expediente JDC/011/2024,

¹ Posteriormente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ Posteriormente se podrá señalar como juicio ciudadano local, juicio local o JDC local.

promovido en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/MC-005/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo,⁵ dentro del expediente IEQROO/PESVPG/018/2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Contexto.....	8
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	8
QUINTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La actora denunció a la página de *Facebook* “*Ratiposting*”,⁶ entre otros, por hechos considerados constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como calumnia electoral, solicitando el dictado de medidas cautelares, siendo concedidas parcialmente por la Comisión de Quejas de Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente sobre una publicación.

Determinación impugnada ante el Tribunal local quien confirmó el

⁵ También se podrá referir como Instituto electoral local o IEQROO, además de Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, según corresponda.

⁶ No pasa inadvertido que durante la secuela procesal se refiere como “Rotiposting”, “Rastiposting” o “Ratiposting”, siendo lo correcto esta última.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

acuerdo, pues estimó que, de manera inicial, las publicaciones se dieron dentro del ámbito de la libertad de expresión, al constituir una crítica severa al desempeño de la actora como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, adicionalmente no advirtió elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, debido a que resultan infundados los agravios relativos a una incongruencia en la sentencia por la falta de rigor periodístico y la libertad de expresión, así como una falta de exhaustividad al pronunciarse sobre la violencia política en razón de género respecto de la expresión “*rata corrupta*”, e inoperante el planteamiento de motivación del análisis de la calumnia, pues se sustentó en un voto particular y no controvertió las razones dadas en la instancia natural.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veintidós de enero, la parte actora presentó escrito de queja en contra de la página de *Facebook* denominada “RATIPOSTING”, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de conductas consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia electoral; en el que, también solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintiocho de enero, la

Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/MC-005/2024 por el cual determinó en el expediente IEQROO/PESVPG/018/2024, declarar parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares.

3. Impugnación en la instancia local. Inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el uno de febrero, la actora promovió recurso de apelación ante el Tribunal local.

4. Reencauzamiento. En acuerdo plenario de seis de febrero, el Tribunal local determinó reencauzar el recurso de apelación antes mencionado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense, por ser esta la vía idónea para resolver el mismo, el cual se radicó con el número JDC/011/2024.

5. Acto impugnado. El nueve de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/011/2024, en el que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/MC-005/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO dentro del expediente IEQROO/PESVPG/018/2024.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El quince de febrero, la parte actora promovió su medio de impugnación federal ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El veinte de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁷ de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-107/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con las medidas cautelares solicitadas por una integrante de ayuntamiento, respecto de una publicación alojada en internet, sobre la cual adujo que contiene elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

⁷ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En adelante, TEPJF.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, inciso a), como se expone a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por ende, todos los días y horas se consideran hábiles; por tanto, si la sentencia impugnada se notificó a la actora el doce de febrero¹² y la demanda se presentó el quince siguiente, es evidente su oportunidad.

15. **Legitimación.** Se cumple el requisito, pues la presentación del

¹⁰ En adelante, Constitución.

¹¹ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

¹² Visible a fojas 295 y 296 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

medio de impugnación la realizó una ciudadana por propio derecho y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

16. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que la actora fue quien presentó la denuncia y solicitó las medidas cautelares cuya procedencia parcial fue decretada por la instancia administrativa y, posteriormente, confirmada por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.

17. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, en su artículo 48.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

19. La actora pretende que esta Sala revoque la sentencia del Tribunal local y que en plenitud de jurisdicción se otorguen medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, relacionados con “violencia política contra las mujeres en razón de género y “calumnia electoral”.

20. Su causa de pedir la sustenta en tres temas:

- A.** Incongruencia en las consideraciones de la sentencia impugnada, entre que las expresiones se dieron dentro de la libertad de

expresión y que la página de *Facebook* “*Ratiposting*” carecía de rigor periodístico.

B. Falta de exhaustividad, al no pronunciarse sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto de la expresión “*rata corrupta*”.

C. Falta de exhaustividad e indebida motivación, al analizar la calumnia electoral.

21. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, sin que ello depare perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹³

CUARTO. Estudio de fondo

Marco normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

22. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

23. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.¹⁴

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

24. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:¹⁵

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

25. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

26. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

27. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una**

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

28. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados.¹⁶

29. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**.¹⁷

30. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: **i)** su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; **ii)** anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta,¹⁸ y **iii)** que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.¹⁹

31. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

¹⁷ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

¹⁸ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.

¹⁹ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.²⁰

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

32. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

33. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

34. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato

²⁰ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

constitucional, le asiste.²¹

35. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

36. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

37. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

38. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

39. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

40. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de

²¹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

41. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

42. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²²

43. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

44. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²³

²² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²³ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

45. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

46. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁴

47. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

48. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

A. Incongruencia en las consideraciones de la sentencia impugnada, entre que las expresiones se dieron dentro de la libertad de expresión y que la página de *Facebook* “*Ratiposting*” carecía de rigor periodístico.

49. Al respecto, la parte actora sostiene que el Tribunal local fue incongruente en las consideraciones de su sentencia, en la cual confirmó

²⁴ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

el dictado parcial de medidas cautelares, pues por un lado señaló que las expresiones se dieron dentro del ámbito de la libertad de expresión y, posteriormente, señaló que las mismas carecían de rigor periodístico. Así, a quién realizó las publicaciones se le toleró atribuir a la actora diversas conductas que le afectan en su imagen, sin tener aquel un sustento en elementos de veracidad.

50. Además de que la autoridad no tomó en cuenta que la página denunciada se creó con la única finalidad de atacar a la actora políticamente en el proceso electoral local donde busca reelegirse a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al imputarle delitos y hechos falsos, considerándolos como calumnia electoral; y que se trata de publicación pagada, lo cual debió corroborarse con la prueba que ofreció consistente en la biblioteca de anuncios.

51. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

52. Lo anterior, debido a que contrario a lo afirmado por la actora, la sentencia impugnada no resulta incongruente, pues las consideraciones que la sustentan guardan relación con los puntos resolutivos, además, no se excedió ni dejó de resolver sobre lo pedido por la actora.

53. En efecto, la autoridad responsable se pronunció sobre las publicaciones denunciadas, señalando que únicamente en los *links* 10, 14, 16, 22, 23 y 30 se encuentran alojadas frases o expresiones con alusiones a supuestas actividades ilícitas de la actora en ejercicio de su encargo como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

54. Así, el Tribunal local concluyó que, si bien hacen señalamientos a supuestas actividades ilícitas de la actora, lo cierto es que se dan en el contexto de una crítica hacia el desempeño de su cargo, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

55. Lo anterior lo estimó así, señalando que si bien en el contexto de las publicaciones se advierten expresiones o frases como: “Saqueo”, “Inepta”, “despilfarro”, “Mafia del poder”, “corrupción”, “Nos roba”, “Muertos”; todas se encuentran en un contexto de una crítica severa o perspectiva negativa hacia la actora en el desempeño de su cargo.

56. Apreciando que esas fuertes críticas hacia la actora se debían a su supuesta ineptitud por la falta o deficiencia en los servicios públicos municipales, como, por ejemplo: el alumbrado público, recolección de basura, baches, entre otros servicios; así como también por la inseguridad y delincuencia que vive la ciudad de Cancún.

57. Bajo esa tesitura, la autoridad local señaló que dichas temáticas forman parte del debate público, al ser temas de interés general y, por ende, se encontraban amparadas por la libertad de expresión, máxime que se trata de una candidata que aspira a ocupar de nuevo un cargo público, encontrándose su gestión a un mayor escrutinio de la ciudadanía.

58. Por lo que, en estima del Tribunal local debía priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, principalmente para que, en el desarrollo de un proceso electoral, la ciudadanía esté en condiciones de ejercer sus derechos político-electorales, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.

59. Teniendo por no actualizado, de manera preliminar, el elemento objetivo de calumnia electoral, destacando que las críticas no realizan ataques a la vida privada o íntima de la actora, sino únicamente se centran en emitir una percepción negativa o crítica severa en el ejercicio de su cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

60. Adicionalmente, el Tribunal local señaló que no pasaba inadvertido, que la parte actora expuso como motivo de agravio, la falta de congruencia del acuerdo impugnado, al estimar que la Comisión no analizó las expresiones que constituyen la imputación de delitos o hechos falsos, pero en forma contradictoria concluye que las publicaciones no encuentran sustento alguno en relación con su veracidad. Respecto de lo cual estimó que las expresiones fueron analizadas y, reiterando, que eran críticas fuertes o enérgica hacia el desempeño de su cargo, constituyendo juicios de valor y opiniones sujetas a comprobación.

61. Establecido lo anterior, para esta Sala Regional, no le asiste la razón a la actora, ya que contrario a lo afirmado, tal como lo determinó el Tribunal local, la Comisión sí realizó un análisis de las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, para poder determinar lo relativo a las medidas cautelares, y para ello, al darse un asomo al fondo [con base en la apariencia del buen derecho], expuso las razones del porqué dichas expresiones resultaban insuficientes para actualizar de manera preliminar la violencia política en razón de género y calumnia electoral en perjuicio de la actora.

62. Conclusión con la cual se coincide, dado que, las expresiones vertidas en contra de la actora, las catalogó como parte de una crítica fuerte o enérgica hacia el desempeño de su cargo como presidenta municipal, constituyendo únicamente juicios valorativos de críticas y opiniones que no están sujetas a una comprobación o canon de veracidad.

63. Así, las consideraciones sostenidas en la sentencia impugnada no resultan contradictorias entre sí, ni con lo pretendido por la actora.

64. Pues por un lado atienden su pretensión de dictar medidas

cautelares por publicaciones que consideró calumniosas, en cuyo estudio en conjunto concluyó que se daban dentro de la libertad de expresión de ideas y la crítica severa que como candidata a reelegirse podría recibir sobre su gestión anterior, sin que ello se controvierta ante esta Sala Regional.

65. Y por otro, que la actora parte de una premisa equivocada, pues confunde el estudio de libertad de expresión, realizado por la autoridad responsable, con el ejercicio de la libertad periodística, en cuyo supuesto, podría, en algún caso, trascender la falta de rigor periodístico de las publicaciones que refirió la responsable.

66. Además, se considera que esa falta de rigor periodístico referido para negar la calumnia en la página denunciada se encamina, por una parte, a evidenciar que justamente no se dan en el ejercicio de una actividad periodística, cuyo estudio sería distinto y, por otro, que el alcance que la misma pudiera tener dentro de la sociedad sería diferente al que tendría una página de la red social *Facebook* de un medio de comunicación. Principalmente, por el impacto que tendría en relación con la difusión y cantidad de seguidores con los que cuenta, repercutiendo en el impacto que tendría.

67. Además, el señalar que se crearon exprofeso para atacarla en su aspiración de reelección, y que a la vez se trata de publicación pagada, planteamientos cuyo análisis guarda relación con el fondo de la queja y, por lo mismo, no es un elemento que trascienda para el dictado de medidas cautelares.

68. Pues la actora sustenta su afirmación, del contenido de las publicaciones que refieren a ella y, resulta innecesario, de manera preliminar, se analizara si se trata de publicaciones pagadas o no para la procedencia de las medidas cautelares, pues la tutela de un bien jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

que refirió la actora, se relaciona con una afectación a su imagen en el marco del proceso electoral local y no a la fuente, en su caso, económica, que eventualmente costeo las publicaciones y que estas se dirigen exclusivamente a ella, pues en ese caso lo trascendente es el contenido, del que si se pronunció.

69. De allí lo **infundado** del agravio.

B. Falta de exhaustividad, al pronunciarse sobre la violencia política en razón de género respecto de la expresión “*rata corrupta*”.

70. La actora refiere que la sentencia impugnada carece de exhaustividad en lo relativo al estudio de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el dictado de medidas cautelares, pues omitió analizar que la expresión “*rata corrupta*” tiene una connotación estereotipada en contra de las mujeres, tal y como se resolvió por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-145/2021.

71. El agravio se considera **infundado**.

72. Contrario a lo afirmado por la actora, tal y como se expuso previamente, en la sentencia impugnada el Tribunal local sí se pronunció respecto de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, haciendo un estudio en conjunto de éstas.

73. En efecto, señaló que tal y como lo consideró la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, las expresiones eran neutras en relación con el género de la actora, en virtud de que cualquier persona puede ser “corrupta”, “ratera” o “inepta”, sin que dicho calificativo se asocie intrínsecamente con su género como mujer.

74. Destacando, el Tribunal local, que no toda crítica hacia la mujer

representa violencia política contra las mujeres en razón de género, y que lo contrario implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol de candidatas o aspiran a ocupar un cargo de elección popular, pues ello podría dar una percepción de desventaja solo por ser mujeres, desacreditando previamente su capacidad para el debate.

75. Señalando, también, que las publicaciones se dan en el contexto de una crítica a su gestión en el gobierno municipal. De manera que, la autoridad responsable sí realizó el estudio conjunto y se refirió al contenido de las publicaciones al pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares.

76. Adicionalmente, esta Sala Regional considera que la responsable sí se pronunció sobre la expresión “*rata corrupta*”, pues hizo referencia que las expresiones “corrupta” y “ratera”, eran neutras.

77. Por otro lado, cabe señalar que el precedente citado por la actora no es aplicable al presente caso concreto, pues se trata de supuestos distintos, debido a que en el juicio electoral SX-JE-145/2021 se confirmó la violencia política en razón de género decretada por un Tribunal local, esto es, se trataba de una determinación sobre el fondo de la controversia; en cambio, aquí estamos ante un supuesto de improcedencia de medidas cautelares, el cual requiere un análisis preliminar y con base en la figura jurídica de la apariencia del buen derecho.

78. Además, las expresiones en ambos casos son distintas, pues en el precedente la frase analizada por el Tribunal local y que se hizo referencia en la sentencia de esta Sala Regional fue: “*Mara es una vieja*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

rata, aparte fea y operada”²⁵ y, en el presente caso, se está ante la frase: “*rata corrupta*”.

79. Por otro lado, como lo señaló el Tribunal local, de manera preliminar no se advierte inicialmente que esta contenga alusiones exclusivas a denostar a las mujeres o alguna relación evidente con estereotipos de género que debieran eliminarse de manera preventiva.

80. En efecto, se considera que la expresión “*rata corrupta*” no justifica la adopción de medidas cautelares ante el planteamiento de actualización de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y/o calumnia electoral, puesto que no afectan de manera diferenciada a la parte actora por el hecho de ser mujer, ni se basan en estereotipos de género, toda vez que, la crítica realizada a su gestión como presidenta municipal, no se sustentan en ideas, características o atributos sobre el desempeño de las mujeres como grupo social, así como en roles y comportamientos adoptados o que deben adoptar dependiendo de su sexo.

81. Así, preliminarmente no se advierten atributos y roles que se le reconozcan y/o adjudiquen a la actora por su sexo y, que ello, sea inequitativo; además, por lo menos para el dictado de las medidas cautelares, del contenido de las publicaciones no se advierte que obedezca a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación.

²⁵ En el precedente se consideró:

“el Tribunal Local hizo el estudio del elemento tres del test, afirmó que existía violencia simbólica ya que el comentario motivo de la denuncia, contenía micromachismos directos al establecer la expresión “vieja” como alusión despectiva hacia el género femenino, acompañado de “rata”, lo que en su conjunto hace referencia a que es una “mujer ladrona o ratera” (en la cultura popular mexicana), aunado al establecer que es “fea y operada” cuestión que realizó como comentario despectivo al querer destacar que la demandante es una mujer fea y que aunado a ello, ha tenido operaciones, comentarios que estimó sí fueron realizados en una franca violación por el hecho de ser mujer.”

82. Al respecto se destaca que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo,²⁶ y exclusivo para mujeres o que respecto de ese grupo genere un impacto diferenciado; mientras que “rata”, podría ser usado indistintamente para hombres y mujeres, como correctamente lo sostuvo el Tribunal local, concibiéndose como válida.

83. Además, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información se ensancha en las campañas electorales, más aún, como en el caso, cuando se dirigen a una persona que busca la reelección y se enmarcan exclusivamente en el desempeño de un cargo público previo.

84. De hecho, la falsedad o veracidad, de las expresiones y frases consideradas calumniosas por la actora se vinculan con lo que deberá resolverse en el fondo de la queja, justamente, pues en esta fase preliminar, con el apoyo del estudio contextual que en su momento fue abordado por la autoridad responsable, debe darse prioridad a la libertad de expresión, precisamente por las razones mencionadas.

85. Consideraciones que sustentan la calificativa de infundado del agravio.

C. Falta de exhaustividad e indebida motivación, al analizar la calumnia.

86. La actora en su demanda señala que el Tribunal local no analizó debidamente las publicaciones donde le imputaron delitos y hechos falsos, pues desde su óptica ello constituye propaganda calumniosa, tal y como lo consideró el voto particular de una de las magistradas locales,

²⁶ Ver. SUP-REP-197/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

el cual transcribió.

87. El agravio es **inoperante**.²⁷

88. Al respecto, debe señalarse, que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto combatido, lo cual obliga a que quien recurre exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto impugnado.

89. En tal sentido, acceder a la solicitud de la actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistrada disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

90. En el caso, el Tribunal local consideró que, de un análisis pormenorizado al universo de los links denunciados, tanto de manera individual como en su conjunto, tomando como base el contenido del acta de inspección ocular en donde se dio fe que únicamente en las publicaciones, en los links 10, 14, 16, 22, 23 y 30 se encuentran alojadas frases o expresiones que hacen alusión a supuestas actividades ilícitas de la actora en ejercicio de su encargo.

91. Sobre las cuales señaló que eran expresiones o frases, que, analizadas de manera integral y tomando en cuenta el contexto de cada

²⁷ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 23/2016 de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

una en lo individual, era dable señalar, tal y como lo sostuvo la Comisión que, si bien hacían señalamientos a supuestas actividades ilícitas de la actora, lo cierto es que, desde un estudio preliminar, se daban en el contexto de una crítica hacia el desempeño de su cargo, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez.

92. Señalando que si bien, se advertían expresiones o frases como: “Saqueo”, “Inepta”, despilfarro”, “Mafia del poder”, “corrupción”, “Nos roba”, “Muertos”; todas se encuentran en un contexto de una crítica severa o perspectiva negativa hacia la actora en el desempeño de su cargo como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

93. Compartiendo lo determinado por la Comisión, en relación con que, preliminarmente, se trataba de frases genéricas, ya que las mismas únicamente se relacionaban con el ejercicio del cargo de la actora y las publicaciones en su conjunto, realizaban una opinión crítica o perspectiva negativa hacia la gestión o desempeño del cargo de la servidora pública, reprobando su gestión ante su posible reelección al cargo.

94. Así, el Tribunal local evidenció que se trataban de fuertes críticas hacia la actora, en su calidad de presidenta municipal, debido a su supuesta ineptitud por la falta o deficiencia en los servicios públicos municipales, como por ejemplo: el alumbrado público, recoja de basura, baches, entre otros servicios; así como también por la inseguridad y delincuencia que vive la ciudad de Cancún.

95. Temáticas que consideró como parte del debate público, al ser temas de interés general y, por ende, amparadas por la libertad de expresión.

96. Inclusive, refirió que la Sala Superior ha señalado en diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

ejecutorias, como en el SUP-REP-300/2021, SUP-JE-167/2022, SUP-REP-40/2024, entre otras, que las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor margen de tolerancia ante la crítica en el desempeño de sus funciones.

97. Más aún, cuando se trata de personas candidatas o precandidatas, quienes están conteniendo o aspiran a ocupar un nuevo cargo público, lo que consideró encuadraba en el caso puesto a su consideración, dado que, la actora se encuentra conteniendo como precandidata para reelegirse al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por tanto, se encuentra más expuesta en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.

98. Es por ello, consideró que debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, principalmente, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.

99. Sustentando su determinación en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*.

100. De ahí que, consideró que no se actualiza de manera preliminar el elemento objetivo de la calumnia, dado que las expresiones antes analizadas forman parte de una crítica fuerte o enérgica hacia el desempeño del cargo de la actora como servidora pública municipal, por tanto, constituyen un juicio valorativo de críticas y opiniones que no están sujetas a una comprobación o canon de veracidad.

101. Inclusive, para el Tribunal local las frases o expresiones utilizadas en las publicaciones controvertidas, no contienen una imputación

directa de un hecho o delito en contra de la actora. Ya que, como lo adujo la Comisión, tales críticas no realizan ataques a la vida privada o íntima de la actora, sino únicamente se centran en emitir una percepción negativa o crítica severa en el ejercicio de su cargo público.

102. Por tanto, si el Tribunal local, dio razones y compartió lo sostenido por la Comisión para considerar que no se estaba, por lo menos preliminarmente y en el contexto analizado, ante contenido calumniosos, que justificara su retiró por medio de una medida cautelar, la actora estaba en condiciones de cuestionar directamente esas razones.

103. Sin embargo, si la actora se limita a retomar la inconformidad de quien fuera disidente en la instancia local y a transcribir su voto particular, haciendo suyas las manifestaciones y los argumentos expuestos por quien integra el Tribunal responsable, así como afirmar que se soslayó que se le acuso de robo, homicidio, complicidad, denigrando su imagen, el agravio es inoperante.

104. Pues las consideraciones del Tribunal local, al no ser cuestionadas directamente deben seguir rigiendo, al no refutarse que por ser una candidata en busca de reelegirse a un cargo municipal que ya ocupó, se está ante la posibilidad de recibir críticas más ceberas a su gestión anterior.

105. En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-84/2022, SX-JRC-84/2022 y acumulados, SX-JDC-1516/2021 y acumulados, SX-JDC-649/2017 y SX-JRC-122/2017 acumulados; SX-JDC-43/2017; SX-RAP-15/2017; SX-RAP-16/2017 y SX-JRC-157/2016, por mencionar algunos.

106. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-107/2024

impugnada; con fundamento en la Ley General de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a; y, por tanto, deviene improcedente la pretensión de entrar en plenitud de jurisdicción al análisis de la controversia.

107. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.